

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. el mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Por real orden de 9 de febrero, circulada en el Boletín número 22, se pidió á los pueblos de esta provincia una noticia circunstanciada de cuantos pechos, tributos ó gavelas pesasen sobre la ganadería estante ó trashumante; y aun no habiendo contestado los pueblos contenidos en la siguiente lista, me veo en la precision de prevenirles, que el día 15 de julio se pasará lista al señor intendente de los pueblos que no hayan remitido para dicho día el testimonio pedido, á fin de que exija de los ayuntamientos morosos, mancomunadamente con sus secretarios, cincuenta ducados de multa, en que desde ahora para entonces quedan declarados incursos, además de las costas que se oriñasen, y todo por medio de despachos de apremio. Toledo 28 de junio de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa.

Pueblos que no han contestado á la circular del Boletín número 22.

Cerralbo de Escalona. Cabañas de la Sagra. Camuñas, Cerralbo de Talavera. Corralrubio. Corchuela (la). Espinoso del Rey. Fuentes. Guadamur. Huecas. Novés. Otero. Oreja. Paredes. Quismondo. Quero. San Pablo San Bartolomé de las Abiertas. Sotillo de las Palomas. Totanés. Torrecilla. Torralba. Villaluenga. Villanueva de la Sagra. Ventas con Peña-Aguilera. Villarejo de Montalban. Villaminaya. Villafranca de los Caballeros. Velada. Villanueva del Horcajo. Urda. Yébenos de Toledo.

Siendo muy reprehensible el que los pueblos que forman el partido judicial de Lillo se hallen aun en descubierta de algunas cantidades de las que les correspondió pagar para los gastos del juzgado de primera instancia en el año próximo pasado, advierto á VV. que si en el término de ocho dias, contados desde el del recibo del Boletín oficial en que se inserte esta mi orden no solven-

tan los espresados débitos pasará nota de ellos al señor intendente de rentas para que libre contra VV. despachos de apremio. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de junio de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa.—Sres. presidente é individuos de los ayuntamientos de Lillo, la Guardia, Romeral, Tembleque, Villacañas y Villatobas.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion del reino me comunica con fecha 24 del actual la real orden siguiente:

El señor secretario interino del despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion del reino en 12 del actual la real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por el antecesor de V. E. sobre la necesidad de tomar en consideracion el aumento de gastos que ocasiona en el presupuesto el abonar á los cesantes, á quienes se encarga en comision algun destino, el sueldo que les corresponde con arreglo al real decreto de 3 de abril de 1828; y enterada S. M. se ha servido declarar, conformandose con el parecer del consejo de ministros, que todo empleado civil cesante á quien se encargue interinamente ó en comision un destino, á no preferir el sueldo que por clasificacion le corresponda, debe disfrutar el señalado por reglamento al destino que se le encargue; y que está obligado á desempeñarlo siendo igual ó superior en rango y consideracion al mayor que obtuvo en propiedad, aun cuando el sueldo sea menor, siempre que para ello no tenga que salir de la Península. De real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»

De la propia real orden, comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Toledo 29 de junio de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa.

Habiendo llegado á esta capital el Sr. D. Juan Pedro de Quijana, gobernador civil de esta provincia nombrado por S. M., se ha puesto en posesion de su destino. Lo que se comunica á los ayuntamientos y demas á quienes corresponda á los efectos oportunos. Toledo 30 de junio de 1856.—Sebastian Garcia de Ochoa.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Cumpliendo las órdenes de S. M. la REINA Gobernadora me he encargado en este dia de vuestro Gobierno civil. Penetro todos los embarazos que las circunstancias me ofrecen para corresponder debidamente á la confianza de S. M. y merecer la vuestra: no sospechareis en mí pueril engreimiento, porque ni mis antecedentes ni mi carácter se conforman á tan pobre lisonja. Un compatriota nuestro, y mi maestro en los primeros años de mi educacion, me deja trazada una senda de justificacion que me complaceré en seguir: al despedirse de vosotros me ha honrado con una recomendacion no merecida: es verdad que los pueblos que tuve la honra de gobernar harán justicia á mi rectitud y desinteres, pero fueron sobrado indulgentes: si yo os debiese en su dia un juicio imparcial, quedaré satisfecho. Nacido entre vosotros creo tener derecho á vuestra sincera y cordial cooperacion para hacer el posible bien á nuestro pais. Mis esfuerzos serán incesantes; conservar el orden público, protegiendo á los pacíficos y leales, vigilando ó conteniendo á los criminales, es uno de mis primeros deberes; yo procuraré llenarle con la posible discrecion; no disimularé la menor negligencia á cuantos tienen la obligacion de cooperar á igual fin. Guardias Nacionales, yo consagraré en vuestro obsequio una parte de mis vigilias; el pais os necesita, y yo cuento con vuestro apoyo. Electores, vecinos ilustrados, á quienes la ley confia el nombramiento de los Diputados para las Cortes que estan convocadas, acudid sin tibieza á ejercer este derecho importante, exentos de encono ó despiques, libres de las miras exclusivas de partidos, buscad el verdadero patriotismo, el saber y la cordura para las graves cuestiones que van á debatirse en ensanche y fianza de nuestras leyes fundamentales: reformas importantes deben obrarse en alivio de los pueblos, cuidad que los que resienten con vosotros su peso y tienen el interes de moderarle sean los que las apoyen y lleven á

21
cabo: temed, no sea que cediendo á empeños contraidos por debilidad ó por imprudencia, se estravie vuestra conciencia y enardezca la lucha de violentas pasiones, prolongándose asi la época calamitosa que arruina la Patria. Tened, en fin, presente la manifestacion patriótica de vuestra Diputacion Provincial para precaveros de las sugerencias de los bandos y de la fuerza é influencia del poder: el que yo ejerzo en nombre de S. M. no adolecerá en verdad de tal sugestion ni violencia; precaveos vosotros á la vez contra toda torpe parcialidad. Toledo 1.º de Julio de 1836.
—Juan Pedro de Quijana.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino con fecha 24 del que rije me dice lo que sigue:

» S. M. la REINA Gobernadora, que considera asegurada la tranquilidad interior de los pueblos y la defensa del trono de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II con el establecimiento de la Guardia nacional segun las bases consignadas en la ley de 25 de marzo del año anterior y real decreto de 5 de febrero último, no ha podido menos de fijar su soberana atencion en tan interesante objeto, ni de notar en consecuencia la lentitud con que se procede en algunos pueblos y provincias á la organizacion de aquella fuerza tan importante por sí misma, y tan recomendada ademas á los gobernadores civiles. Deseando por lo mismo que se dé á esta institucion el impulso que merece, ha tenido á bien mandar:

1.º Que los gobernadores civiles comuniquen inmediatamente las órdenes correspondientes para que desde luego se proceda á la organizacion de dicha fuerza en los pueblos donde aun no se hubiese verificado.

2.º Esta operacion, asi como los nombramientos de oficiales de compania, sarjentos y cabos, deberá hallarse ejecutada para el dia 15 de julio precisamente, asi por parte de los pueblos, como por la de los gobernadores civiles y diputaciones provinciales.

3.º Las elecciones de jefes y oficiales de plana mayor de los batallones ó escuadrones de los pueblos, partidos, distritos ó cantones, donde los hubiese y no estuviesen hechas, se harán necesariamente en los quince últimos dias del espresado mes de julio, y de modo que el 30 del mismo mes se hallen las propuestas para dichos empleos en poder de los gobernadores civiles, quienes las remitirán sin demora á este ministerio en los términos prevenidos en el real decreto de 5 de febrero.

4.º Como verificada esta operacion debe considerarse organizada y en el completo de sus plazas la fuerza de cada pueblo, se formará en seguida por los ayuntamientos, en union con los respectivos comandantes efectivos ó accidentales un estado de aquella arreglado al modelo número 1.º, el cual se remitirá al gobernador civil en el primer correo siguiente al dia 1.º de agosto,

sin que obste para verificarlo el que no se hayan recibido los reales títulos que deben expedirse por este ministerio á los jefes y oficiales de plana mayor, aunque en el estado se tengan por existentes los empleos á que deben referirse.

5.º Como en algunas provincias se han formado los batallones y escuadrones por partidos, distritos y cantones, concurriendo á ello los pueblos de que estos se componen con su fuerza respectiva, solo se dará el estado de esta por el pueblo que haga cabeza, ó que dé nombre al batallón ó batallones; pero se espresará por nota en el estado los pueblos que concurren á la formación del batallón ó escuadrón, y la fuerza ó número de hombres que da cada uno.

6.º Los ayuntamientos de aquellos pueblos que formen compañía, batallón ó escuadrón con otro ú otros, espresarán por nota en el estado que la fuerza de aquel pueblo compone parte del batallón ó escuadrón, cuya denominación se dirá.

7.º Los de aquellas poblaciones cuya Guardia nacional sea independiente, darán el correspondiente estado de su fuerza, espresando la denominación del cuerpo que forme, sea compañía, mitad &c.

8.º En los pueblos en donde hubiere batallones, escuadrones ó compañías de artillería, zapadores ó bomberos, se formará estado separado de estas armas, siguiendo el mismo orden que se manifiesta en el modelo número 4.º

9.º Inmediatamente que los gobernadores civiles hayan reunido todos estos estados y noticias, formarán uno jeneral de la provincia de su mando, según el modelo número 2.º, y lo remitirán desde luego á este ministerio, en donde deberá estar para el día 20 de agosto.

S. M. espera del celo de V. S. la mayor actividad en este servicio, y verá con satisfacción que le llena con puntualidad y esmero; á cuyo efecto lo digo á V. S. de real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernación del reino, para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su exacto cumplimiento en la parte que les toca, previniendo á los que aun no han remitido á este gobierno civil certificación de las actas de elecciones de oficiales de la Guardia nacional que inmediatamente lo verifiquen, sin dar lugar á que tenga que valerme de medidas enérgicas, que les serían sensibles, para hacerles cumplir con este deber. Toledo 30 de junio de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

COMANDANCIA GENERAL.

Subinspección de la Guardia nacional.—Circular á todos los pueblos de la provincia.—Los comandantes de la Guardia nacional de caballería é infantería de mi mando de los pueblos de esta provincia me remitirán con la mayor posible brevedad listas nominales de los individuos que componen dicha Guardia nacional por compañías, llenando los modelos que se remitirán por separado, y añadiendo en la casilla de observaciones

una V. si fueren voluntarios, una L. si fueren de la ley ó legales, una A. si tienen fusil ó carabina y sable los de caballería, una E. P. si tienen escopeta propia, una E. R. si es de la Reina, una S. A. si no tienen armamento, una C. U. si están uniformados, y últimamente una S. U. si no lo estuviesen.

También se añadirán por notas á continuación el número de cartuchos que les queden, si han recibido algunos, y cuantas noticias crean convenientes, espresando también si el pueblo está fortificado.

Estas listas formadas por los comandantes de de las compañías de infantería y caballería, y visadas por los comandantes de los batallones donde los haya, y el constame de los comandantes de armas donde existan, ó del alcalde donde no, en el correo francos de porte, y con dirección á mí, dirigiéndolos á Toledo, recomendándoles que para el 15 de julio estén en mi poder.

De estas noticias pende la organización de la fuerza en esta provincia y el auxilio que me propongo dar á cada una, esperando de la lealtad de la noble Guardia nacional que resplandecerá en estos informes la exactitud más esmerada y la mayor prontitud en la remesa, y el llenar con limpieza y claridad dichas noticias y los estados que se les remitirán.

Dios guarde á V. muchos años. Toledo 30 de junio de 1836.—El comandante jeneral, José Herrera Dávila.—A los señores comandantes de infantería y caballería de todos los pueblos de esta provincia.

JUNTA DIOCESANA DE REGULARES DE TOLEDO.

En atención á que por el real decreto de 26 de abril último está al cargo de esta junta el pago de las pensiones de los regulares y secularizados de ambos sexos desde 1.º de mayo, y de que varios esclaustrados residentes en esta han nombrado por su habilitado para la cobranza de dichos mes y sucesivos con poder correspondiente al presbítero D. José García Caballero, oficial gratuito de la secretaría de esta misma junta, los esclaustrados y secularizados de uno y otro sexo que se hallen residiendo en los pueblos comprendidos en esta provincia, y tengan derecho al goce de su pensión respectiva, remitirán á esta secretaría, franco de porte, antes del 15 del actual el competente poder nombrando habilitado al indicado presbítero ó á cualesquiera otra persona de su agrado, incluyendo la fé de vida, que bastará estenderse en papel común, autorizada del párroco, y alcalde del pueblo, y sucesivamente continuarán remitiendo la indicada fé de vida en los primeros 15 dias de cada mes, á fin de que no padezcan retraso en el cobro de su pensión. Lo que de acuerdo de la junta se manda insertar en el Boletín, y espera esta que por las respectivas justicias se haga saber á los interesados para que llegue á su noticia y no les pare perjuicio. Toledo 4.º de julio de 1836.—Dr. D. Manuel Vazquez, secretario.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.

(Modelo número 1.º que se cita en el artículo 4.º de la ley de 11 de mayo de 1862.)

PROVINCIA DE TOLEDO.

Pueblo, canton, partido ó distrito (lo que fuere segun la denominacion del cuerpo ó cuerpos)

INFANTERIA.

Batallones.	Compañías sueltas.	Secciones.	Comandantes de batallon.	Ayudantes.	Capitanes y Subalternos.	Sargentos y cabos.	Tropas.	Total de hombres.	Hombres armados sin incluir los oficiales.

CABALLERIA.

Escuadrones.	Compañías	Secciones.	Comandantes	Primeros Ayudantes.	Segundos Ayudantes.	Capitanes y subalternos.	Sargentos y cabos.	Tropa.	Total de hombres.	Hombres armados sin incluir los oficiales.	Número de caballos.

FUERZA MOVILIZADA.

INFANTERIA.				CABALLERIA.			
Batallones.	Compañías.	Secciones.	Total de hombres.	Escuadrones.	Compañías.	Secciones.	Total de hombres.

Firma del Alcalde.

Fecha

Firma del Comandante.